



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-70/2021

**RECURRENTE:** MALKA MEZA ARCE

**RESPONSABLE:** TITULAR DE LA UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO  
VALLEJO

**COLABORÓ:** ITZEL LEZAMA CAÑAS

*Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca** el acuerdo de desechamiento que dictó el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/CG/25/PEF/41/2021.

### CONTENIDO

ANTECEDENTES .....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS .....	4
1. Competencia .....	4
2. Justificación para resolver en sesión no presencial .....	4
3. Requisitos de procedencia .....	4
4. Estudio de fondo .....	6
4.1. Problemática jurídica a resolver .....	6
4.2. Consideraciones de la autoridad responsable .....	6
4.3 Síntesis de agravios .....	7
4.4 Tesis de la decisión .....	8
4.5. Marco jurídico .....	8
4.6. Caso concreto .....	10
RESUELVE .....	13

### GLOSARIO

**Constitución  
general**

Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Recurrente</b>	Malka Meza Arce
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

### ANTECEDENTES

**1. Vista.** El catorce de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-2/2021, determinó (entre otras cosas), dar vista a la Unidad Técnica para que iniciara un procedimiento especial sancionador e investigara lo conducente, toda vez que existían indicios suficientes sobre posibles conductas que pudieran actualizar la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la ahora recurrente en su calidad de entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto Local.

**2. Solicitud de consentimiento, requerimiento y otorgamiento de prórroga.** En cumplimiento a lo anterior, la Unidad Técnica requirió el consentimiento de la recurrente para dar inicio al procedimiento especial sancionador y le solicitó que expresara de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las posibles conductas infractoras.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno salvo expresión en contrario



En acatamiento a ello, la recurrente manifestó su anuencia y solicitó prórroga de diez días para estar en condiciones de expresar lo ocurrido, la cual fue concedida por la responsable.

**3. Desahogo de requerimiento.** Transcurrida la prórroga el catorce de febrero, la recurrente mediante correo electrónico remitió el desahogo al requerimiento formulado (el cual fue recibido posteriormente de manera física).

**4. Emisión del acuerdo impugnado.** El veintiséis de febrero, el titular de la Unidad Técnica mediante acuerdo emitido en el expediente UT/SCG/PE/CG/25/PEF/41/2021, determinó desechar el procedimiento por carecer de competencia para investigar los hechos, toda vez que de estos no se desprende que la posible violencia se relacionara con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de la ahora recurrente, aunado a que el entonces cargo que desempeñaba la recurrente no resultaba de la participación ciudadana por medio del sufragio universal y directo.

Sin embargo, determinó dar vista a la Contraloría General del Instituto Local, por estimar que es la autoridad encargada de investigar y en su caso determinar las responsabilidades administrativas.

**5. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de marzo la recurrente interpuso el medio de impugnación que se resuelve.

**6. Turno.** El nueve de marzo siguiente, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-70/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente recurso, ya que se controvierte un acuerdo de desechamiento dictado por el titular de la Unidad Técnica en relación con un procedimiento especial sancionador. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 99, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 2; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafos 1 y 2, así como 109, párrafos 1, inciso c,) de la Ley de Medios.

### 2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

### 3. Requisitos de procedencia

El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110 de la Ley de medios, tal y como se evidencia a continuación:

**3.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito, en el cual se hizo constar el nombre de la recurrente y firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que le causa el acto y los preceptos que considera violados.

**3.2. Oportunidad.** Es importante señalar que la Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que el plazo para interponer el recurso



de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de los acuerdos de desechamiento de una denuncia es de cuatro días<sup>2</sup>.

La parte recurrente aduce que se le notificó el acto impugnado el uno de marzo, y el escrito de demanda fue presentado el cuatro del mismo mes y año, de ahí que resulte evidente que la demanda fue presentada en tiempo.

Además, no existe pronunciamiento en contrario por parte de la autoridad responsable<sup>3</sup>

**3.3. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios. Lo anterior, porque la radicación del procedimiento especial sancionador que fue desechado por el acuerdo que se impugna, se derivó de una vista mandatada por la Sala Regional Especializada relacionada con posibles actos de violencia política cometidos en contra de la recurrente, misma que expresó su anuencia ante la Unidad Técnica para iniciar el citado procedimiento.

Razón por la cual al haber presentado la demanda, por propio derecho, la ahora recurrente se encuentra debidamente legitimada.

**3.4. Interés.** La recurrente acredita el interés jurídico, porque fue quien dio su consentimiento para el inicio del procedimiento especial sancionador que ahora se revisa, lo cual evidencia la posibilidad de que se beneficie su esfera jurídica en caso de obtener una sentencia favorable que revoque el acuerdo controvertido.

**3.5. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, para controvertir el

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala superior, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO." Consultable en: <http://bit.ly/2wgcwD2>.

acuerdo de desechamiento impugnado de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Medios.

#### **4. Estudio de fondo**

##### **4.1. Problemática jurídica a resolver**

Consiste en determinar si, como lo refiere la recurrente, fue indebido que la responsable desechara el procedimiento al declararse incompetente y remitiera a la Contraloría General del Instituto Local el expediente respectivo.

Su causa de pedir la hace valer en que estuvieron inmersas cuestiones de fondo en el desechamiento, ya que el titular de la Unidad Técnica no tenía competencia para calificar la conducta de manera anticipada, por lo que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva; la naturaleza del derecho violado era de carácter político electoral; así como un supuesto incumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional Especializada.

##### **4.2. Consideraciones de la autoridad responsable**

En el acuerdo de desechamiento la responsable considero lo siguiente:

- Concluyó que, analizadas las conductas materia de denuncia, carecía de competencia para investigarlas mediante alguno de los procedimientos sancionadores, dado que versaban sobre acoso, hostigamiento, invasión de atribuciones y ejercicio de las funciones de la recurrente en su otrora calidad de Secretaria Ejecutiva del Instituto Local, ejecutados por personas que al momento de los hechos ostentaban el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales del mismo órgano, cargos que no derivaban de la participación ciudadana.
- En ese contexto, advirtió que la posible violencia no se relacionaba con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de la denunciante o con otro derecho fundamental vinculado con aquellos.
- En términos de las leyes aplicables, así como de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10112/2020, señaló que si



bien la reforma legal faculta al INE para conocer de denuncias sobre violencia política de género a través del procedimiento especial sancionador, ello no abarca de forma automática cualquier acto susceptible de ser calificado así.

- Sin embargo, advirtió que la autoridad competente para conocer, investigar y en su caso determinar las responsabilidades administrativas por los actos imputados era la Contraloría General del Instituto Local, por lo que determinó dar vista para los efectos correspondientes.

#### 4.3 Síntesis de agravios

Aduce la recurrente que fue indebido que la responsable se decretara como incompetente y remitiera el asunto a la Contraloría General del Instituto Local por las siguientes razones:

- El titular de la Unidad Técnica no tiene competencia para desechar el procedimiento con base en cuestiones de fondo, ni para calificar las conductas de manera anticipada.
- Refiere una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en su consideración, la autoridad especializada para estudiar el asunto es el INE y no la citada Contraloría. Máxime que, a su decir, la Sala Regional Especializada ya dio al caso la calidad de ser una cuestión política electoral en virtud del cargo que desempeñaba.
- Afirma que se incumple lo ordenado por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-2/2021, en el sentido de que era obligación de la responsable investigar y sustanciar las conductas, por lo que, al no hacerlo, vulnera su derecho humano de acceso a la justicia y revictimiza a su persona.
- Refiere que el plazo otorgado por la responsable para atender el requerimiento que se le realizó fue insuficiente para exponer con exactitud y certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

## SUP-REP-70/2021

- Señala que sus acusaciones constituyen violencia política de género, tal y como lo advirtió la Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-2/2021, el cual tiene intrínseca conexidad con el presente asunto.
- La responsable emitió juicios -a priori- catalogando sus pretensiones, sin entrar al análisis de los hechos narrados en su escrito de queja y sin desahogar las pruebas ofrecidas, desestimándolas al no advertir elementos que permitieran encuadrar los hechos denunciados en violencia política de género.
- Indebidamente determinó dar vista a la Contraloría General del instituto local, pues dicho órgano carece de las competencias necesarias para pronunciarse al respecto.

### 4.4 Tesis de la decisión

Por cuestión de método, esta Sala Superior procederá al estudio de los agravios en forma separada y distinto orden al que fueron formulados, sin que ello genere perjuicio alguno a la recurrente.<sup>4</sup>

Son **fundados** los agravios hechos valer por la recurrente relacionados con la competencia de la Unidad Técnica para conocer de las conductas denunciadas relacionadas con el ejercicio de las funciones de un cargo integrante del máximo órgano de dirección del Instituto local, razón por la que no es procedente el criterio que la responsable hizo valer en relación con el SUP-JDC-10112/2020.

### 4.5. Marco jurídico

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe analizar de oficio.

Acorde al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución general, las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Por otra parte, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

No obstante, la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción en materia electoral.<sup>5</sup>

De modo que, en ese análisis preliminar, la autoridad está facultada para pronunciarse sobre si la pretensión del denunciante es notoriamente infundada o, por el contrario, es susceptible de ser alcanzada, de tal manera que se requiera del desahogo de todas las etapas del procedimiento para determinar, en el fondo, si le asiste la razón.

De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador solo estará justificada en caso de que, del análisis preliminar a los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos; es decir, sólo en ese caso la autoridad, si se declara competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, fijar la sanción correspondiente<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 45/2016 de rubro: "QUEJA PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 18/2019 de esta Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

#### **4.6. Caso concreto**

Se considera que son **fundados** los agravios relativos a que los hechos denunciados sí actualizan la competencia de la autoridad responsable para sustanciar el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Lo anterior es así, ya que, en el caso particular, debe tenerse en cuenta la naturaleza del cargo que ostentaba la recurrente. En el momento de los hechos se desempeñaba como Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Local de Baja California Sur.

Al respecto resulta relevante señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo 1 de la LEGIPE, dicho cargo forma parte de la integración del máximo órgano de dirección de esa autoridad electoral. Asimismo, las funciones que desempeñaba, su designación y posible remoción, se encuentran reguladas por la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, las determinaciones relacionadas con controversias sobre la designación o remoción de ese cargo, son resueltas por mandato legal por la vía del juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 2 de la Ley de Medios, que señala que ese medio de impugnación resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Conforme a lo anterior, es evidente que contrario a lo aducido por la Unidad Técnica, las conductas denunciadas sí inciden en el ejercicio de las funciones de un cargo que, al formar parte integrante de la autoridad electoral, en términos de la normativa ante aludida, es susceptible que sean sustanciadas a través del procedimiento especial sancionador conforme a lo dispuesto por los artículos 442 bis y 474 bis de la LEGIPE.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el multicitado cargo no sea producto de una elección popular, ello toda vez que de conformidad con la Ley de Medios al tratarse del derecho a integrar y ejercer las funciones relacionadas con una autoridad electoral, es procedente el estudio en una vía jurisdiccional de carácter electoral.



Lo anterior, no es contrario a lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-10112/2020, ya que existe una diferencia trascendental con el que ahora se resuelve, dado que ahí la materia de controversia versó sobre cargos referentes a integrantes de un Ayuntamiento y de la administración pública de cualquier nivel y en el presente asunto se trata sobre supuestos actos de violencia política de género y hostigamiento laboral por parte de consejeros electorales del mencionado Instituto Local, en contra de la entonces secretaria ejecutiva del máximo órgano del referido organismo.

En ese sentido, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido se trata de un cargo que incide en el desempeño institucional y, por lo tanto, en el ejercicio de la función estatal electoral de ahí que sean cuestiones que se deban conocer en la materia electoral.

Por lo expuesto, resultan sustancialmente fundados los agravios relacionados con la competencia de la Unidad Técnica para conocer de los hechos denunciados, siendo procedente revocar el acuerdo impugnado, a efecto de que en caso de que no advierta alguna otra causal de improcedencia, lleve a cabo la sustanciación respectiva y en su momento remita el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.

Ahora bien, respecto del agravio en que la recurrente manifiesta que la Unidad responsable incumplió con lo mandado por la Sala Regional Especializada, (lo que pudiera configurar un acto de desacato), esta Sala Superior lo considera **infundado**.

Al respecto, cabe señalar que en la resolución SRE-PSC-2/2021, la Sala Regional Especializada consideró que en el expediente existían indicios suficientes sobre posibles conductas que pudieran actualizar la infracción de Violencia política en materia de género en contra de la ahora recurrente, por lo que determinó dar vista a la Unidad responsable para que iniciara un procedimiento especial sancionador. A continuación se transcribe, en lo conducente lo señalado en dicha resolución:

**A fojas 128:**

“Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el expediente en que se actúa existen indicios suficientes sobre posibles

conductas que pudieran actualizar la infracción de VPMG en contra de la entonces Secretaria Ejecutiva del órgano electoral local Malka Meza Arce, por tal razón se da vista a la autoridad instructora para que inicie un procedimiento especial sancionador e investigue tal situación.”

**A fojas 178.**

**“3. Se da vista a la autoridad instructora para iniciar un procedimiento especial sancionador derivado de los siguientes hechos:**

- La publicación de notas periodísticas en distintos medios de comunicación que actualizan ataques, burlas y difamaciones en contra de su persona y como servidora pública, las cuales manifiesta, empezaron a publicarse derivado de la cancelación de los contratos de publicidad que el entonces consejero Jesús Alberto Muñetón Galaviz realizó en su periodo como consejero presidente del instituto y de la relación de amistad que sostuvo con periodistas durante su gestión en el ejercicio dos mil catorce.
- Posibles conductas que pudieran actualizar la infracción de VPMG en contra de la entonces Secretaria Ejecutiva del órgano electoral local Malka Meza Arce.”

Como se desprende de la anterior transcripción, la Sala Regional dio la vista considerando circunstancias indiciarias y la existencia de **posibles conductas**, resultando entonces que no llevó a cabo una calificación de estas ni determinó una necesaria adecuación normativa, dejando a la Unidad ahora responsable la posibilidad de analizarlas e investigarlas conforme a sus propias facultades.

Por ello, esta Sala Superior considera que dicha vista no puede ser entendida como una asignación competencial a favor de la Unidad responsable, sino que debe entenderse como un ejercicio de impulso procesal que implica la detonación de las atribuciones de dicha autoridad, misma que en el ejercicio de sus facultades, y en respeto a las reglas procesales, debía analizar si se actualizaba alguna causal de improcedencia, tal como la incompetencia.



Lo anterior porque debe entenderse que el estudio de procedencia a la luz de la normativa aplicable, debe realizarse de oficio por parte de cualquier órgano jurisdiccional o administrativo, de ahí que, por consecuencia, la autoridad responsable se encontraba facultada e impelida a dilucidar lo relativo a la competencia, sin lo cual, pudiera estar incurriendo en una violación al debido proceso.

Por lo anterior, si bien las consideraciones de la responsable, relacionadas con su competencia, fueron estudiadas y desestimadas por esta Sala Superior al resolver la presente impugnación, lo cierto es que dicha autoridad se encontraba facultada (conforme a derecho), para analizar si era o no competente para sustanciar el procedimiento (para lo cual expuso diversas consideraciones jurídicas que a su parecer impedían que tuviera conocimiento de los hechos), razón por la cual no incumplió con lo mandado por la Sala Regional Especializada siendo **infundado** el agravio respectivo.

Al haber alcanzado su pretensión la parte recurrente, se estima innecesario el estudio de los restantes agravios, puesto que lo procedente es revocar el acto impugnado por considerarse que la autoridad responsable es competente para sustanciar el procedimiento especial sancionador respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo controvertido para los efectos precisados.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

## **SUP-REP-70/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.